



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

En la ciudad de La Plata, a los 25 días del mes de abril del año dos mil veinticuatro, reunidos en Acuerdo los señores Jueces que integran la Sala Primera de esta Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, para tomar en consideración el presente expediente N° FLP 11550/2022/CA1, caratulado: "TODO TABACO S.R.L. Y OTRO C/ ESTADO NACIONAL Y OTRO S/ ACCION MERE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD", procedente del Juzgado Federal de Primera Instancia de Quilmes.

EL JUEZ DI LORENZO DIJO:

I. El Sr. Jonathan Velay, en su carácter de socio gerente de la empresa Todo Tabaco S.R.L., inició la presente acción declarativa de inconstitucionalidad en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra el Estado Nacional y la Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva (AFIP - DGI) con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 15, segundo párrafo; 16, segundo párrafo; y 18, segundo párrafo, de la Ley de Impuestos Internos N° 24.674 en cuanto establecen impuestos fijos mínimos para los productos por ella comercializados.

Con ese objeto, relató que no objetaba la aplicación de las alícuotas del 70% para los cigarrillos, del 20% para los cigarros y cigarritos y del 25% para los tabacos para ser consumidos en hoja -establecidas en los artículos 15, primer párrafo; 16, primer párrafo; y 18, primer párrafo, de la Ley N° 24.674- sino únicamente los impuestos fijos mínimos, en razón de que su imposición trasluce un ejercicio irrazonable del impuesto con fines extra fiscales que comporta una vulneración del derecho a ejercer industria lícita, a la libre competencia y a los principios de capacidad contributiva, igualdad y no confiscatoriedad (arts. 14, 16, 17, 19, 28, 33 y 42 de la Constitución Nacional).

Siguió relatando que Todo Tabaco S.R.L. es una Pyme de capitales nacionales dedicada a la manufactura de cigarrillos y otros productos tabacaleros de bajo

Fecha de firma: 25/04/2024

Firmado por: JORGE EDUARDO DI LORENZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO AGUSTIN LEMOS ARIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EMILIO SANTIAGO FAGGI, SECRETARIO DE CAMARA



#36388957#409222438#20240425081111303

costo dirigidos a un público de menor capacidad adquisitiva, y que posee su planta industrial en la localidad de Hudson con una capacidad productiva de 25.000 cajas de 250 paquetones por mes, equivalente a 6.250.000 paquetes por mes, contando -al momento de la interposición de la demanda- con 8 empleados.

Manifestó, que por la naturaleza de su actividad resulta contribuyente de los impuestos internos previstos en la Ley N° 24.674; impuestos cuya base imponible consiste en el precio neto de venta que resulte de las facturas extendidas por las personas obligadas a ingresar el tributo (conf. art. 4° de la Ley N° 24.674).

Refirió que, históricamente, la Ley de Impuestos Internos establecía un impuesto proporcional al precio de venta, pero que la Ley N° 27.430, manteniendo el impuesto proporcional, introdujo un mínimo para los productos de menor precio, de modo que, si el impuesto a ingresar por aplicación de la alícuota correspondiente sobre el precio de venta resulta menor al importe fijo, el contribuyente debe obligatoriamente ingresar el importe fijo.

Adujo, que la introducción de los impuestos mínimos afectó seriamente su nivel de actividad e introdujo un factor distorsivo en la libre competencia del mercado, y señaló que el legislador ha favorecido a las grandes tabacaleras que acaparan casi la totalidad del mercado, ya que en lo que respecta a las primeras marcas -con altos precios- no se aplican los impuestos mínimos sino las alícuotas proporcionales, impidiendo que las marcas comercializadas por Todo Tabaco S.R.L. y otras Pymes nacionales puedan mejorar su participación en el mercado en razón de que sus productos se encuentran más fuertemente incididos en términos proporcionales que los de las grandes tabacaleras, los que, además de estar dirigidos a un público consumidor de mayor poder adquisitivo, tienen una capacidad financiera más amplia para soportar pérdidas o trasladar solo parcialmente el tributo.

Fecha de firma: 25/04/2024

Firmado por: JORGE EDUARDO DI LORENZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO AGUSTIN LEMOS ARIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EMILIO SANTIAGO FAGGI, SECRETARIO DE CAMARA



#36388957#409222438#20240425081111303



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

Destacó que, por tal motivo, se persigue la obtención de la declaración de inconstitucionalidad de la normativa citada, indispensable para la no aplicación de los impuestos mínimos fijos establecidos, y solicitó que el impuesto a ingresar se calcule sobre el valor de venta del producto comercializado por Todo Tabaco S.R.L..

Reiteró que los Impuestos Mínimos, en su aplicación particular al caso, resultan lesivos del derecho de ejercer industria lícita y del principio de libre competencia, dado que, si bien no desconoce la existencia de un fin extra fiscal atendible en la cabeza del legislador, resulta claro que su imposición puede llevar a condenar a la desaparición de las Pymes que comercializan segundas y terceras marcas de productos tabacaleros.

Puso de relieve que el tributo en cuestión no recae en forma equitativa e igual sobre todos los actores del mercado sino que lo hace más gravosamente sobre los pequeños productores y los consumidores de menor poder adquisitivo.

Consideró que la normativa impugnada también viola el principio de libre competencia (art. 42 de la Constitución Nacional) en tanto prescribe "que las autoridades deben proveer a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados", y aseguró que, en la especie, los Impuestos Mínimos producen una distorsión en el mercado tabacalero toda vez que para los productos de menor precio el tributo cuestionado funciona como un impuesto mínimo mientras que para los productos de mayor precio el tributo opera como un impuesto proporcional y, de esa manera, si se compara el impuesto mínimo aplicable a los productos comercializados por Todo Tabaco S.R.L. con el tributo proporcional aplicable a los productos comercializados por las empresas multinacionales, se advierte que los primeros están proporcionalmente más fuertemente incididos por el impuesto.



Manifestó que se vulneran -además- los principios de igualdad y capacidad contributiva (arts. 16 y 33 de la Constitución Nacional).

Explicó, que el pago del impuesto mínimo establecido, en tanto es absorbido por su parte, importa una absorción total de la renta, aniquilando el capital fuente; es decir, presentándose así un caso concreto de confiscatoriedad manifiesta.

Por último, fundó en derecho, ofreció prueba, hizo reserva del caso federal y solicitó el dictado de una medida cautelar.

II. Por resolución de fojas 103 el juez de origen rechazó la medida cautelar; resolución que no llegó al conocimiento de este Tribunal de Alzada en tanto la empresa Todo Tabaco S.R.L. desistió del recurso de apelación que fuera por ella interpuesto (ver fojas 106/117, 122 y 123).

III. La sentencia de primera instancia de fojas 267 hizo lugar a la acción deducida por Todo Tabaco S.R.L. y, en consecuencia, declaró la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de los artículos 103, 104 y 106 de la Ley N° 27.430. Asimismo, impuso las costas a la demandada vencida (art. 68 del CPCCN) y difirió la regulación de los honorarios profesionales para su oportunidad.

IV. Contra dicha sentencia el Estado Nacional - Administración Federal de Ingresos Públicos interpuso, a fojas 287, recurso de apelación, con expresión de agravios obrante a fojas 289/306 y réplica de la parte actora adjuntada a fojas 308/326.

De la lectura del escrito recursivo se advierte que la queja se circunscribe a cuestionar la sentencia en tanto: 1) considera que la vía elegida por la parte actora resulta apta para tratar la cuestión; 2) se aparta de las normas y principios que regulan la materia, en especial, se entromete en las facultades de otros poderes del Estado al declarar la inconstitucionalidad de los artículos 103, 104 y 106 de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

la Ley N° 27.430. Entiende la apelante que dicha declaración de inconstitucionalidad representa una intromisión del Poder Judicial en la fijación de políticas sanitarias adoptadas por el Congreso Nacional a propuesta del Poder Ejecutivo las cuales, además, se encuentran en línea con las recomendaciones brindadas por la Organización Mundial de la Salud. Pone de relieve que la Ley N° 27.430 ha tenido en miras que cualquier fabricante que comercialice marcas de cigarrillos "ultra baratas" deba tributar un impuesto que tenga como base una categoría; ello a fin de desalentar el consumo del tabaco y evitar que el precio sea sumamente bajo con relación a otros bienes de la canasta básica. En consecuencia -insiste- la sentencia deviene arbitraria en tanto impide la vigencia de la legislación y avala el precio ultra barato de determinados cigarrillos; y 3) por último, y sin perjuicio de que solicita que se revoque por completo el fallo y que se impongan las costas a la empresa actora, se agravia de la imposición de las costas a la Administración Federal de Ingresos Públicos en tanto, en representación de un Organismo perteneciente al Estado Nacional, ha defendido la aplicación de la Ley N° 27.430 dictada por el Congreso Nacional, siendo -además- un tema novedoso, ya que no existen precedentes análogos que se hayan expedido sobre su constitucionalidad. Es por ello que -sostiene- existen acabados argumentos para imponer las costas del proceso por su orden.

V. Planteada así la cuestión a resolver en esta instancia, cabe, por una cuestión metodológica, ingresar en forma prioritaria al tratamiento del agravio relacionado con la inhabilidad de la vía elegida por la parte actora; ello, en tanto la demandada en sostén de su pretensión recursiva considera que no se encuentran reunidos los requisitos que exige la ley procesal para declarar procedente la acción declarativa de inconstitucionalidad.



Con ese objeto, conviene memorar que el artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establece que podrá deducirse la acción que tienda a obtener una sentencia meramente declarativa, para hacer cesar un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica, siempre que esa falta de certeza pudiera producir un perjuicio o lesión actual al actor y éste no dispusiera de otro medio legal para ponerle término inmediatamente.

De acuerdo con la norma referida, para la procedencia de la acción declarativa se requiere que se reúnan las siguientes condiciones: a) la existencia de un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidad de una relación jurídica; b) la existencia de un perjuicio o lesión actual o inminente y c) la inexistencia de otra vía legal idónea para ponerle término inmediatamente (cfr. Fallos: 328:1791, 328:3356, entre otros).

En el marco de este tipo de acción -recuérdese que en el orden federal carece de regulación autónoma- se encuentra la denominada acción declarativa de inconstitucionalidad -tal la aquí intentada- que constituye la acción "... que puede ser deducida por las partes interesadas alcanzadas por disposiciones legales, que se consideran agraviadas por ser dichas disposiciones contrarias a derechos, garantías, exenciones o privilegios acordados por la Constitución Nacional, por normas de jerarquía constitucional por equiparación (art. 75, inc. 22, Const. Nacional) o por normas de jerarquía superior a las leyes implicadas, pero inferior a la Constitución" (confr. Highton, Elena I. y Areán, Beatriz A., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial", Ed. Depalma, 1era, Edición, año 2006, Tomo 6, pág. 86).

En las acciones declarativas de inconstitucionalidad, a diferencia de las acciones declarativas de certeza, el objeto consiste en la

Fecha de firma: 25/04/2024

Firmado por: JORGE EDUARDO DI LORENZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO AGUSTIN LEMOS ARIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EMILIO SANTIAGO FAGGI, SECRETARIO DE CAMARA



#36388957#409222438#20240425081111303



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

pretensión de que una norma sea declarada inconstitucional (Conf. Bianchi, Alberto, "La Acción Declarativa de inconstitucionalidad" en Cassagne, Juan Carlos "Tratado General de Derecho Procesal Administrativo", T° II, Bs. As, 2da edición, Ed. La Ley, año 2011, pág. 767).

Resulta entonces, que cuando la acción meramente declarativa lo es de inconstitucionalidad, la incertidumbre radica en si la decisión adoptada es acorde o no a los preceptos de la Constitución Nacional; ello es lo que configura la situación de incertidumbre que requiere el artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (conf. Toricelli, Maximiliano, "La acción declarativa de inconstitucionalidad como mecanismo de protección de los intereses difusos", L.L. 1999-E-754).

Como consecuencia de lo expuesto, en el caso en estudio resulta imperioso examinar si la acción declarativa de inconstitucionalidad intentada por la empresa Todo Tabaco S.R.L. cumple con los recaudos que la norma apuntada establece al efecto (Fallos: 304:310; 307:1379; 310:606; 311:421 y 325:474, entre otros).

En dicha tarea debe tenerse particularmente presente la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que postula que la declaración de inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones a encomendar a un tribunal de justicia, configurando un acto de suma gravedad que debe ser considerado la última ratio del orden jurídico (Fallos: 303:248; 312:72; 324:920, entre muchos otros), por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho o la garantía constitucional invocados (Fallos: 315:923; 328:4542).

Como corolario de ello, se ha dicho que la pretensión de sentencia meramente declarativa de certeza debe rechazarse si no se halla acreditada la ausencia de otro medio legal idóneo (cfr. CNACAF, Sala



III, en el expediente, "*Tattersall de Palermo S.A. c /Lotería Nacional S.E. y otro s/proceso de conocimiento*", del 23/09/10, causa N°32.851/07, entre otros). Es que la carencia de otra vía alternativa para articular la pretensión que se trae al proceso resulta determinante para la procedencia de la acción declarativa (cfr. Fallos: 310:606).

A lo expuesto debe agregarse que la acción así interpuesta debe responder a un "caso", ya que dicho procedimiento no posee carácter simplemente consultivo ni importa una indagación meramente especulativa (cfr. Fallos: 339:569 y 338:362, entre otros) sino que debe existir un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica, motivado por la supuesta inconstitucionalidad de la norma cuestionada.

Así, la acción debe tener por finalidad precaver las consecuencias de un acto en ciernes -al que se le atribuye ilegitimidad y lesión al régimen constitucional federal- y fijar las relaciones legales que vinculan a las partes en el conflicto (cfr. Fallos: 329:3184 y 4259 y 330:2617 y 3109). En tal sentido, requiere que medie una actividad administrativa que afecte un interés legítimo, que el grado de afectación sea suficientemente directo y que aquella actividad tenga concreción bastante (cfr. Fallos: 320:1556; 325:474; 326:4774; 328:3586; 329:1554, entre otros).

Según lo ha declarado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la doctrina que se acaba de reseñar es exigible para la procedencia de la acción declarativa de certeza prevista en el artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación especialmente en materia tributaria (cfr. causa CSJ928 /2012 (48-P)/CS1 "*Pionner Natural Resources TDF SRL c/ EN - MO de Economía - resol. 776/06 - DGA nota ex 56/06 s/ proceso de conocimiento*", sentencia del 29 de octubre de 2013). Ello, en tanto en la medida en que las normas cuya validez se debate en la causa han sido dictadas por el órgano al cual el texto constitucional

Fecha de firma: 25/04/2024

Firmado por: JORGE EDUARDO DI LORENZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO AGUSTIN LEMOS ARIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EMILIO SANTIAGO FAGGI, SECRETARIO DE CAMARA



#36388957#409222438#20240425081111303



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

le atribuye el ejercicio del poder tributario -respetándose el procedimiento- no puede alegarse una violación al principio de reserva de ley tributaria. Es que no es función del Poder Judicial juzgar el mérito de las políticas económicas decididas por otros poderes del Estado, sino ponerles un límite cuando violan la Constitución Nacional ya que la obligación de dar respuesta jurisdiccional razonablemente fundada a las partes no puede llevar al juez a sustituir con su criterio u opinión la voluntad de los poderes representativos (Fallos: 341:500- voto del juez Rosatti).

Concretamente, los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostienen que no compete al Poder Judicial pronunciarse sobre la eficacia o ineficacia de las leyes bajo su concepto puramente económico o financiero apreciando si éstas pueden ser benéficas o perjudiciales para el país (Fallos: 150:89), ya que escapa a la competencia de los jueces pronunciarse sobre la conveniencia o equidad de los impuestos o contribuciones creados por el Congreso Nacional o las legislaturas provinciales (Fallos: 242:73; 249:99; 286:301, 314:1293 y, más recientemente, en Fallos: 329:2152). Sostienen, asimismo, que no es competencia del Poder Judicial considerar la bondad de un sistema fiscal para buscar los tributos que necesita el erario público y decidir si uno es más conveniente que otro (Fallos: 223:233; 318:676), así como tampoco le corresponde examinar si un gravamen ha sido o no aplicado en forma que contradice los "principios de la ciencia económica" (Fallos: 249:99), ya que solo le incumbe declarar si repugna o no a los principios y garantías contenidos en la Constitución Nacional. Conforme con esta regla, el Congreso Nacional tiene la atribución de elegir los objetos imponibles, determinar las finalidades de percepción y disponer los modos de valuación de los bienes o cosas sometidos a gravamen, siempre que, como se señaló, no se infrinjan preceptos constitucionales (Fallos 314:1293).

Fecha de firma: 25/04/2024

Firmado por: JORGE EDUARDO DI LORENZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO AGUSTIN LEMOS ARIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EMILIO SANTIAGO FAGGI, SECRETARIO DE CAMARA



#36388957#409222438#20240425081111303

VI. Presente lo expuesto, recuérdese que en el caso en análisis la acción fue interpuesta por la empresa Todo Tabaco S.R.L. contra el Estado Nacional y la Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva (AFIP - DGI) con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 15, 2° párrafo, 16, 2° párrafo, y 18, 2° párrafo, de la Ley de Impuestos Internos N° 24.674 en cuanto establecen impuestos fijos mínimos para los productos por ella comercializados, sosteniendo que su imposición trasluce un ejercicio irrazonable del impuesto, con fines extra fiscales, que comporta una vulneración del derecho a ejercer industria lícita, a la libre competencia y a los principios de capacidad contributiva, igualdad y no confiscatoriedad (arts. 14, 16, 17, 19, 28, 33 y 42 de la Constitución Nacional).

Concretamente, se persigue la declaración de inconstitucionalidad de la normativa mencionada, indispensable -según la empresa actora- para la no aplicación de los impuestos mínimos fijos y para que el tributo a ingresar se calcule sobre el valor de venta del producto comercializado por Todo Tabaco S.R.L..

Ahora bien, del informe contable acompañado por el perito Contador Público, Christian Marcelo Franco, surge que "La empresa solo realizo 7 facturas.. por la venta de paquetes de cigarrillos alcanzados por dicha norma, en el periodo comprendido entre el 14-10-21 y el 11-11-2021 y por dichas operaciones declaro y abono el impuesto interno, en primera instancia, únicamente por la alícuota del 70 %. Luego, a raíz de la fiscalización realizada por la AFIP se vio compelida a abonar el importe diferencial por la aplicación del segundo párrafo del artículo 15 Ley 24.674 referido. Prueba de ello es el plan de facilidades identificado como P970361 del 22-3-2022 por pesos 470.630,54 en concepto de capital, en 8 cuotas.".

Al ser ello así, se presenta un escenario donde la empresa actora acciona habiendo recibido una intimación del Fisco Nacional, "por lo que la vía





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

intentada no puede ser habilitada en tanto no se observa un estado de confusión o inseguridad jurídica puesto que el interesado conoce con claridad los alcances de la pretensión tributaria articulada" (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III en el expediente "*Puentes del Litoral S.A. c/ EN -AFIP s/ proceso de conocimiento*", sentencia del 16 de febrero de 2011).

A ello debe sumarse el hecho de que la normativa aplicable contempla un régimen de impugnación de las resoluciones determinativas de la Administración Federal de Ingresos Públicos así como la posterior vía judicial que, en el caso, no se presenta agotado.

Es que resulta que, en este supuesto en particular -en el cual la parte actora solicita que se declare la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de los artículos 15, segundo párrafo; 16, segundo párrafo; y 18, segundo párrafo, de la Ley de Impuestos Internos N° 24.674 en tanto, al establecer impuestos fijos mínimos para los productos por ella comercializados dichas normas resultan violatorias al derecho de ejercer industria lícita y a los principios de libre competencia, de igualdad y capacidad contributiva (arts. 16 y 33 de la Constitución Nacional)- no se advierte la suficiencia de la prueba incorporada en el expediente para resolver la cuestión en debate (ver fojas 240/244254/256, 257/258 y 264/265).

Entiendo así, que el agotamiento de la etapa administrativa hubiera aportado datos indispensables para decidir la cuestión suscitada, máxime en atención a los planteos de la parte actora vinculados con los efectos confiscatorios que, a su juicio, producirían las normas aquí cuestionadas.

Sobre el punto, recuérdese que, para que la confiscatoriedad exista, debe producirse una absorción por parte del Estado de una porción sustancial de la renta o el capital (Fallos: 242:73 y sus citas; 268:56; 314:1293; 322:3255, entre muchos otros).



Es que el reducido marco cognoscitivo del proceso sumarísimo -trámite otorgado por el juez de origen a la presente acción y que fue consentido por la empresa actora (ver fojas 103, 106/117 y 122/123)- no se compadece con el adecuado tratamiento de la cuestión aquí suscitada, la que necesariamente ha de involucrar un acabado examen de las normas impugnadas desde la perspectiva de su aplicación al caso particular, así como también del escenario fáctico expuesto por la empresa actora.

De manera tal que, teniendo en consideración los términos en los que ha quedado trabada la litis y en los que la cuestión a decidir llega a esta instancia, en el acotado marco de prueba y debate que habilita la presente acción, corresponde concluir que no se encuentran reunidos los requisitos de procedencia de la acción prevista por el artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación intentada por la empresa actora, lo cual exime al Tribunal de adentrarse a conocer el fondo de la cuestión debatida.

VII. Por último, en cuanto a las costas del proceso, cabe señalar que la segunda parte del artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación autoriza a los jueces a apartarse del principio general en la materia relacionado con el hecho objetivo de la derrota, siempre, claro está, cuando exista mérito para ello.

Tal es lo que ocurre en el presente caso en el que, dada la complejidad y novedad de la cuestión planteada, resulta razonable aplicar la norma mencionada y, en consecuencia, distribuir las costas de ambas instancias en el orden causado (cfr. art. 68, segunda parte del CPCCN).

VIII. En virtud de las consideraciones precedentes, propongo al Acuerdo:

1. Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Estado Nacional - Administración Federal de Ingresos Públicos y, en consecuencia, ~~declarar que no se encuentran reunidos los requisitos~~

Fecha de firma: 25/04/2024

Firmado por: JORGE EDUARDO DI LORENZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO AGUSTIN LEMOS ARIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EMILIO SANTIAGO FAGGI, SECRETARIO DE CAMARA



#36388957#409222438#20240425081111303



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

de procedencia de la acción intentada por la empresa Todo Tabaco S.R.L., por lo que cabe revocar la sentencia apelada.

2. Imponer las costas de ambas instancias en el orden causado (art. 68, segundo párrafo, del CPCCN).

Así lo voto.

EL JUEZ LEMOS ARIAS DIJO:

Por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos por el juez Di Lorenzo, me adhiero a la solución que propone en el voto que antecede.

Así lo voto.

En virtud de las consideraciones precedentes, el Tribunal RESUELVE:

1. Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Estado Nacional - Administración Federal de Ingresos Públicos y, en consecuencia, declarar que no se encuentran reunidos los requisitos de procedencia de la acción intentada por la empresa Todo Tabaco S.R.L., por lo que cabe revocar la sentencia apelada.

2. Imponer las costas de ambas instancias en el orden causado (art. 68, segundo párrafo, del CPCCN).

Regístrese, notifíquese, devuélvanse las actuaciones de manera electrónica y comuníquese la remisión por DEO al juzgado interviniente.

ROBERTO AGUSTÍN LEMOS ARIAS

JUEZ DE CÁMARA

JORGE EDUARDO DI LORENZO

JUEZ DE CÁMARA

EMILIO SANTIAGO FAGGI

SECRETARIO DE CÁMARA

NOTA: se deja constancia de que el juez Jorge Eduardo Di Lorenzo suscribe la presente en virtud de lo

Fecha de firma: 25/04/2024

Firmado por: JORGE EDUARDO DI LORENZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO AGUSTIN LEMOS ARIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EMILIO SANTIAGO FAGGI, SECRETARIO DE CAMARA



#36388957#409222438#20240425081111303

resuelto en la Acordada N° 15/23 de la Cámara Federal
de Apelaciones de La Plata.

EMILIO SANTIAGO FAGGI
SECRETARIO DE CÁMARA

